

RESOLUCIÓN (Expte. A 161/96. Morosos Cerveceros)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 22 de enero de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 161/96 (número 1310/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la Asociación de Cerveceros de España.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un formulario de solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un registro de morosos por la Asociación de Cerveceros de España, firmado por D. Alfonso Marqués, Director General de la Asociación.

La Asociación está constituida por 12 empresas fabricantes de cerveza, con un volumen total de ventas de 288.333 millones de pesetas en 1994.

2. Por Providencia de 30 de noviembre de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso en el Boletín Oficial del Estado a efectos del cumplimiento del trámite de información pública que tuvo lugar en el nº 294, de 9 de diciembre de 1995, sin que en el plazo de diez días hábiles establecido haya comparecido ningún interesado y se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC, que no se ha manifestado.

Sin embargo, mediante escrito de 28 de diciembre que tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia el 4 de enero de 1996, el Instituto Nacional del Consumo remite alegaciones formuladas por la Asociación para la Defensa de los Impositores de Bancos y Cajas de Ahorros de España (ADICAE), añadiendo que se remiten *"a efectos del preceptivo trámite de audiencia"*.

3. El 27 de diciembre de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un informe en el que consideraba que el registro de morosos notificado por la Asociación podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la LDC.
4. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 8 de enero de 1996.
5. A propuesta de la Vocal Ponente el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada en su sesión de 10 de enero de 1996.
6. Se considera interesada a la Asociación de Cerveceros de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primer lugar es preciso determinar el carácter de las alegaciones presentadas por ADICAE a través del Instituto Nacional del Consumo y al margen del procedimiento establecido para información pública y del informe preceptivo que exige el artículo 38.4 de la LDC, que se remite a lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El informe preceptivo establecido en la LDC debe ser evacuado por el Consejo de los Consumidores y Usuarios y no por una de las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones o a la legislación cooperativa, cuyos derechos de representación, consulta y participación se establecen en el Capítulo VI de la Ley, con el desarrollo que establece el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio (BOE de 29 de junio).

Si una Asociación de consumidores y usuarios quiere ser oída por el Tribunal de Defensa de la Competencia en relación con un expediente de solicitud de autorización debe reaccionar en tiempo y forma a la nota sucinta que el Servicio de Defensa de la Competencia hace publicar normalmente en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.3 de la LDC o personarse en el expediente solicitando ser parte interesada, pero no puede arrogarse la competencia consultiva que corresponde al Consejo.

2. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la LDC.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

3. El registro de morosos proyectado por la Asociación cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el artículo 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

4. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28).

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su autorización no se extiende a si se cumplen o no las condiciones generales o especiales que la citada Ley 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, en el caso de que sea de aplicación, por el solicitante de la autorización, cuyo examen, vigilancia y control están encomendados por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos -con Estatuto aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo-, en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio) y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación de Cerveceros de España de un registro de morosos que se registrará por el reglamento aportado con el formulario de solicitud de autorización, que obra en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia en los folios 5 y 6.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el reglamento autorizado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.